



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05117-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA ESPINOLA DE POZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Espinola de Pozo contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 96, su fecha 22 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), con el objeto de que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, don Isidoro Pozo Gutiérrez, conforme a la Ley 23908; y que en consecuencia, se actualice y se nivele su pensión de viudez como resultado del reajuste de la pensión de su causante, de conformidad con lo establecido en la Ley 23908, con los reintegros de la pensión de jubilación de su causante y lo aplicable a la pensión de viudez, e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión de viudez no estaría dentro de los alcances de la Ley 23908 ya que se originó con fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, es decir, con fecha 22 de junio de 2003.

El Sexto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 19 de enero de 2007, declara fundada, en parte, la demanda por considerar que al fijarse la pensión de jubilación del cónyuge causante se encontraba en vigor la Ley 23908, sin embargo, a la pensión de viudez de la recurrente no le correspondía la aplicación de la Ley 23908, ya que la contingencia se produjo con posterioridad al 19 de diciembre de 1992, es decir, el 22 de junio de 2003; e improcedente en los extremos referentes al reajuste de la pensión de jubilación y de la pensión de viudez.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por estimar que al otorgamiento de pensión de jubilación del causante no se encontraba vigente la Ley 23908, existiendo imposibilidad de determinar si éste percibía pensión por debajo del mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita que se incremente el monto de la pensión de jubilación de su causante, y a su vez la pensión de viudez que percibe, conforme a lo establecido en la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 3860-GRNM-IPSS-84 (f. 56), se evidencia que se otorgó al causante de la demandante la pensión de jubilación a partir del 1 de diciembre de 1983; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de dicha pensión, su causante percibió un monto inferior al monto de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. Por otro lado, mediante la Resolución 0000055304-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de julio de 2003, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 22 de junio del mismo año, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente, al constatarse que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente (f. 6), concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de los artículos 1 y 4 de la Ley 23908; asimismo, respecto a la afectación del derecho al mínimo vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)